



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7062/2023**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7062/2023

Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

31/01/2024



Palabras clave

Medios digitales, cambio de modalidad, oficios.



Solicitud

Número de oficios emitidos o firmados por la Dirección General de Administración del sujeto obligado, así como las copias digitales de los mismos.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que la información requerida no podía ser entregada en la modalidad señalada debido a que la misma se encontraba impresa en el Archivo Central y ofreció a la recurrente la posibilidad de consultarla de manera directa.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

Las modalidades de entrega de la información que deben privilegiarse son los medios electrónicos, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un dispositivo de almacenamiento proporcionado por esta o vía correo electrónico, debido a que el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información, cuando se trata de documentales por medio de las cuales se registró el ejercicio de facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Privilegiando vías digitales, el sujeto obligado debe entregar la información requerida, o en su caso, comunicar claramente las particularidades técnicas necesarias en caso de que se requiera a la persona recurrente aportar algún medio electrónico para la entrega de la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7062/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092075423001316**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	8
R E S U E L V E	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075423001316**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“De conformidad con mi derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución de la Ciudad de México requiero la siguiente información: 1. El numero de oficios emitidos o

4

firmados por el Director General de Administración 2. Se requiere copia en versión digital de los oficios mencionados en el punto 1 “. (Sic)

12 Respuesta. El diez de noviembre a través de la Plataforma y del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1102/2023, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

“(…) Derivado de la información enviada por la Coordinación de Servicios Parlamentarios se evidencia que la misma se encuentran de manera física (impresa) en el Archivo Central del Congreso motivo por el cual no puede ser entregada a través del medio elegido (correo electrónico) por lo que, de conformidad con el artículo 213 Ley se pone a su disposición los documentos a consulta de manera directa de conformidad con la previsto con los artículos 7, 207, 213 y 219 de la Ley, en la parte que interesa, señalan lo siguiente: (…).” (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veintiuno de noviembre, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“El Congreso de la Ciudad de México ha omito entregar información requerida en mi solicitud, tal como puede constatarse en el oficio enviado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En primer lugar se requirió el NUMERO DE OFICIOS emitido por la Dirección General de Administración, dato que no se aprecia en los oficios CCDMX/IIL/UT/1102/2023 y OM/DGA/2317/2023 En segundo lugar; se se observa que que este fundado ni motivado el cambio de modalidad de la información requerida, ya que se solicito la información en versión digital y solo se me indica en contra de la máxima publicidad que debo realizar una consulta directa, esto sin mencionar si dichos documentos cuentan o no con datos personales, denotando una falta de resguardo de los mismos de la autoridad y que es una causal de responsabilidades. Tercero; se empleo la prorroga de plazo contemplado por la ley, pero la autoridad no realizó alguna búsqueda exhaustiva ni proceso información solo dio la consulta directa, dilatando la respuesta por 7 días mas, no indicando si requería la información de la segunda legislatura o de algún año en particular”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintiuno de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7062/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado. El 27 de noviembre, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1225/2023 y señaló esencialmente lo siguiente:

“(...) De la respuesta se advierte que la solicitud de información fue atendida bajo el principio de exhaustividad mediante el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1102/2023, mismo que da respuesta de manera puntual a cada uno de los puntos solicitados, no existiendo razón legal para la interposición del presente recurso en virtud de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en la ley.

Esto es así ya que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le indico al solicitante que la información solicitada se pone a su disposición mediante la consulta directa, siendo estos preceptos el fundamento legal para ello.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea Sobreseído el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 248 de dicho ordenamiento jurídico, pues mediante el único agravio esgrimido, no se acredita que la información proporcionada por este sujeto carezca de congruencia y exhaustividad. (...)”. (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de fundamentación y motivación de la respuesta emitida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1102/2023 y CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1225/2023 emitidos por la Unidad de Transparencia, así como el diverso OM/DGA/IIL/2317/2023 emitido por la Dirección General de Administración.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que el Congreso de la Ciudad de México se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona,

debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que, en su solicitud de información, la persona recurrente requirió el número de oficios emitidos o firmados por la Dirección General de Administración del sujeto obligado, así como las copias digitales de los mismos.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que la información requerida no podía ser entregada en la modalidad señalada debido a que la misma se encontraba impresa en el Archivo Central y ofreció a la recurrente la posibilidad de consultarla de manera directa.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la omisión del sujeto obligado para pronunciarse respecto del número de oficios, la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad de entrega de la información solicitud, así como de la ampliación de plazo para la emisión de una respuesta.

Posteriormente, en la etapa de alegatos reiteró su respuesta primigenia relacionada con el cambio de modalidad de entrega de la información y subsanó la omisión relacionada con el número de oficios emitidos o firmados señalando que a la fecha de la respuesta se contaba con un registro de 2311 oficios.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información.

En ese sentido, del primer agravio señalado por la persona recurrente relacionado con la omisión del sujeto obligado respecto del número de oficios emitidos por la Dirección General de Administración, esta ponencia valida el agravio de la persona recurrente, en tanto que a la luz de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia en el que se establece el mandato de preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, entendiendo como documentos lo establecido en la fracción XIV del artículo 6, cuyo contenido se reproduce a continuación:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

*XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración*
(...)

Sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte que subsanaron parcialmente las deficiencias presentadas en la etapa primigenia en tanto que en la etapa de alegatos el sujeto obligado se

pronunció en el sentido de contar con un registro al 30 de octubre de 2023 de 2311 oficios.

Por otra parte, es relevante hacer mención de la modalidad de entrega de la respuesta complementaria, lo cual es determinante para la validación de las actuaciones del sujeto obligado. Al respecto, de la revisión de las constancias del expediente se advierte la conformidad de la entrega de la respuesta complementaria con el mandato establecido en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que a continuación se reproduce:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*


- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Lo anterior puede respaldarse con la siguiente reproducción del acuse de entrega de la información complementaria a la persona recurrente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7062/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Diciembre de 2023 a las 14:23 hrs.

Por otra parte, respecto del agravio planteado por la persona recurrente relacionado con la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad de entrega de la información solicitada señalado por el sujeto obligado, esta ponencia igualmente advierte diversas deficiencias en sus actuaciones y respuesta.

En ese sentido, si bien se validan los dichos del sujeto obligado relacionados con el estado que guarda la información solicitada y la consecuente falta de entrega en la modalidad elegida, igualmente existe un mandato establecido en la resolución

emitida en el recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas RIA 279/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Por lo que, en el presente caso, las modalidades de entrega de la información que deben privilegiarse son los medios electrónicos, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un dispositivo de almacenamiento proporcionado por esta o vía correo electrónico.

Debido a que el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información, cuando se trata de documentales por medio de las cuales se registró el ejercicio de facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes.

Finalmente, respecto del agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la ampliación de plazo para la atención de la solicitud de información, esta ponencia valida los dichos de la persona recurrente, pues tras la revisión de las constancias del expediente y de las actuaciones del sujeto obligado se advierte un incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el que señala que para considerar que un acto está debidamente fundamentado y motivado es necesario que además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **se deben manifestar las**

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Aspectos que en el presente caso no ocurrieron.

Por lo expuesto, tras la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia estima que los agravios de la parte recurrente son **parcialmente fundados**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Privilegiando vías digitales, remita la información requerida o en su caso, comunique claramente las particularidades técnicas necesarias en caso de que se requiere a la recurrente aportar algún medio electrónico para la entrega de la información.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente



INFOCDMX/RR.IP.7062/2023

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.